



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 01 NOV 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502820160018200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MELISSA ALEJANDRA MONCAYO CORDOBA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, toda vez que se observa que la actuación administrativa por parte del demandante inicio el 28 de julio de 2016 visible a folio 23 del plenario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CÍTESE** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día martes **catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **(09:00 a.m.)**. La sala de audiencias será indicada por el Despacho el día de la audiencia.

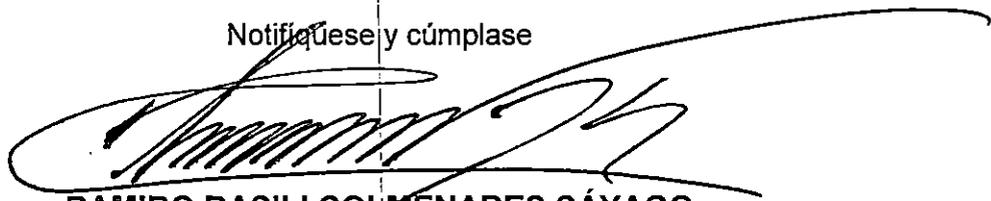
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se Reconoce** personería a la doctora **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad la demandada, conforme al poder otorgado visible a folio 55 del expediente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RBCS/hemr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 Noviembre 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 Nov. 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 01 NOV 2019

Expediente:	11001-33-35-028-2016-00186-00
Demandante:	Yasmin Zambrano Vesga
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Revisado el libelo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **Yasmin Zambrano Vesga** identificado(a) con C.C. 1.101.684.691 del Socorro, a través de apoderado contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho, de este juzgado (48).

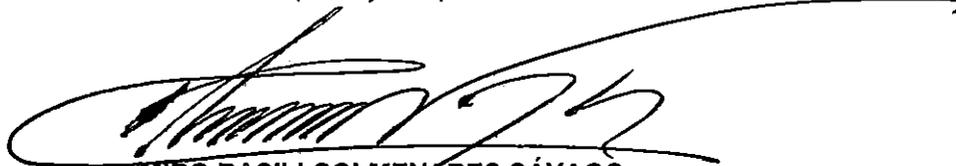
**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO SEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada Milena Trilleras Yara, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 20.493.833 y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 137.955 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Jonathan Javier Rojas Acosta, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.013.592.393 y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 257.632 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 37 y 38 expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RBC/ch

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>5 Noviembre 2014</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARÍA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <u>5 Noviembre 2014</u>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARÍA</b></p> 
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 01 NOV 2019

Expediente:	11001-33-35-028-2016-00429-00
Demandante:	María Mileidy Cañón Sierra
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha relacionado los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 09 de abril de 2018, visible a folio 31 al 33 del expediente, notificada por estado del 10 de abril de 2018. Esta a su vez se notificó a la parte demandada (fl.40) a través de correo electrónico del 11 de mayo de la misma anualidad, quien contestó la demanda y propuso excepciones el día 31 de julio pasado.

Así las cosas, corresponde a la Secretaria proceder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo (2°) del artículo 175 del CPACA, a efectos de que se corra traslado de las excepciones propuestas, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo (2°) del artículo 175 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

cúmplase

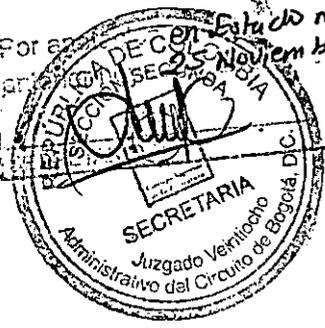
**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**

RBC/chm

Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por esta providencia se declara el Estado noticio a las partes la providencia  
de fecha 25 de Noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 01 NOV 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2017-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Roció Jaimes Prieto</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.6230 del 4 de agosto de 2016 y 7972 del 30 de noviembre de 2016.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **Diana Roció Jaimes Prieto** identificado(a) con C.C.52.790.351 de Bogotá, al abogado con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizora la totalidad de las actuaciones a demandar.
- Corregir las pretensiones de la demanda incluyendo la totalidad de las actuaciones a demandar conforme a las evidencias anexadas en el proceso.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **Diana Roció Jaimes Prieto** identificado(a) con C.C.52.790.351 de Bogotá, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**  
Juez

RBC/ch

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>5 Noviembre 2019</u>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <u>5 Noviembre 2019</u>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 01 NOV 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2017-00179-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Cecilia Sanabria</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.3172 del 7 de abril del 2016 y el acto ficto o presunto que resuelve el recurso de reposición.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase realizar la debida corrección dada a que no corresponden las pretensiones a la intención que pretende el demandante en el poder efectuado al abogado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

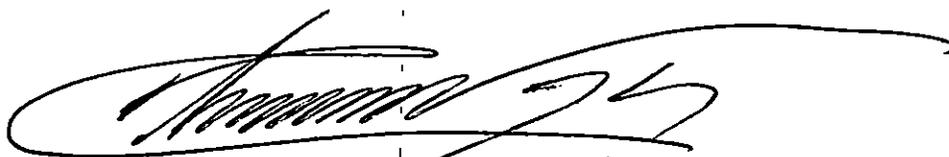
**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **Martha Cecilia Sanabria** identificado(a) con C.C.24.175.589 de Toca, contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RBC/ch



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 Noviembre 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 Noviembre 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 01 NOV 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-028-2017-00335-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hugo Ernesto Ortega</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debaten derechos laborales ciertos e irrenunciables, los cuales no son conciliables en los términos del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se tendrá la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión.

Por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso en referencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **HUGO ERNESTO ORTEGA GUERRERO**, identificado(a) con C.C.1.069.078.587, a través de apoderado contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho (28).

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos

demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.761.375 y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 01 expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

  
**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**

Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>5 Nov. 2019</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <u>5 Nov. 2019</u>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su</p>  <p>dirección electrónica. <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 NOV 2019

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-028-2018-00387-00
<b>Demandante:</b>	Ana Consuelo Guzmán Romero
<b>Demandado:</b>	Nación, - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el despacho que trascurrido el término de 30 días, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda, esto es, enviar a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados y auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; por consiguiente, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, con el fin de requerir al demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de dicho numeral, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RBCS/sfgr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 de noviembre de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **05 de noviembre de 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2019-00371-00**  
**Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio**  
**Convocada: Diana Carolina Ríos Segura**  
**Asunto: Conciliación extrajudicial**

---

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre la **Superintendencia de Industria y Comercio y Diana Carolina Ríos Segura**, por Secretaría ofíciase al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la entidad pública previamente señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Diana Carolina Ríos Segura** identificada con cédula de ciudadanía número 53.068.839, en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible del expediente administrativo de la señora **Diana Carolina Ríos Segura** identificada con cédula de ciudadanía número 53.068.839

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados a la señora **Diana Carolina Ríos Segura** identificada con cédula de ciudadanía número 53.068.839, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Así mismo, se requiere por la Secretaría del Despacho, al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que allegue en el término de 10 días, copia del auto del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial del 13 de marzo de 2019, proferido dentro del expediente 11001334205520180035700, en el cual fungía como convocante la Señora Diana Carolina Ríos Segura y como convocada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De igual manera, se requerirá al Juzgado 18 Administrativo de esta ciudad, para que allegue copia del auto del 06 de octubre de 2016, con el cual aprobó el acuerdo conciliatorio, dentro del expediente identificado con el número 11001333501820160048500, Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio y Convocada: Diana Carolina Ríos.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 de noviembre de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **05 de noviembre de 2019**, se envió mensaje de datos a los apoderados que suministraron su dirección electrónica



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00373-00  
**Accionante:** Arlys Alana Romero Pérez  
**Accionada:** Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva  
 de Administración Judicial

**Arlys Alana Romero Pérez**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 43.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Arlys Alana Romero Pérez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que

permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si

las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

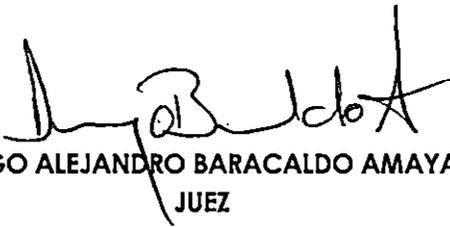
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARÍA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00375-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>María Antonia Ruiz Peña</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**María Antonia Ruiz Peña**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 12 de Abril de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para compra de vivienda.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Antonia Ruiz Peña**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.746.788.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Antonia Ruiz Peña**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.746.788. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantías parciales para compra de vivienda.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

**6.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Antonia Ruiz Peña**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.746.788.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de cesantías parciales para compra de vivienda a la docente **María Antonia Ruiz Peña**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.746.788.

**8.- Se reconoce** personería jurídica al abogado **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.151.623 expedida en Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 8 a 9 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

**9.- Se exhorta** al abogado **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 8 a 9, contiene espacios en blanco en el primer párrafo. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00377-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>María del Pilar Montaña Rodríguez</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora</b>
<b>Liticonsorte necesario:</b>	<b>En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**María del Pilar Montaña Rodríguez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 8 de abril de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María del Pilar Montaña Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.773.302.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María del Pilar Montaña Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.773.302. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

**6.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la **María del Pilar Montaña Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.773.302.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de cesantías parciales para reparaciones locativa a la docente **María del Pilar Montaña Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.773.302.

**8.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

**9.-** Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 9 a 10, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no

impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

ACPP

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00381-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Alba Liseth Fonseca Hernández</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Elver Martínez Fontecha</b>
<b>Causante de la prestación:</b>	<b>William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.)</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, así como de la medida cautelar solicitada, por secretaría oficiase con destino a las siguientes entidades para la incorporación de documentales necesarias para la valoración integral de los presupuestos procesales.

**Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 62 – 47 de esta ciudad, para que se sirva remitir con destino a este proceso:

- a. Copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al señor Infante de Marina (R) **William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.095.954.166.
- b. Certificación en la que se indique de manera pormenorizada los titulares de la pensión mensual otorgada en virtud del deceso del Infante de Marina (R) **William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.095.954.166.
- c. Certificación en la que se indique el número de cuenta y entidad financiera en la que se paga la prestación indicada a todos y cada uno de los beneficiarios destinatarios de la misma.
- d. Informe en el que se indique si el Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa adelantó actuación administrativa alguna en contra de la señora **Alba Liseth Fonseca Hernández**, en relación con unos presuntos dineros pagados en exceso en virtud del reconocimiento pensional otorgado a través de Resolución No. 1529 del 11 de abril de 2019.

**Jefatura de Desarrollo Humano y Familia Armada de Colombia JEDHU** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre Agua de esta ciudad, para que se sirva remitir con destino a este proceso:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor Infante de Marina (R) **William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.095.954.166.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el causante de la prestación que hoy se reclama, sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

b. Copia de la integridad del folio de vida o historia laboral en la que obren todos y cada uno de los documentos asociados a incorporación, permanencia en la institución militar, informe administrativo por muerte y culminación de labores correspondientes al señor Infante de Marina (R) **William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.095.954.166.

**Ministerio de Salud y Protección Social** ubicado en la Carrera 13 No. 32 – 76 Piso 1º de esta ciudad para que se sirva expedir certificación en la que se indique si el señor Elver Martínez Fontecha, identificado con cédula de ciudadanía número 91262031, se encuentra afiliado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones determinado con precisión la administradora de pensiones. En caso negativo deberá certificar lo pertinente.

**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Adres** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Piso 17 Complejo Empresarial Elemento de esta ciudad, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se determinen de manera pormenorizada todas y cada una de las cotizaciones efectuada al Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondientes al señor Elver Martínez Fontecha, identificado con cédula de ciudadanía número 91262031. Deberá identificarse de manera puntual el empleador que realizó los aportes a dicho sistema.

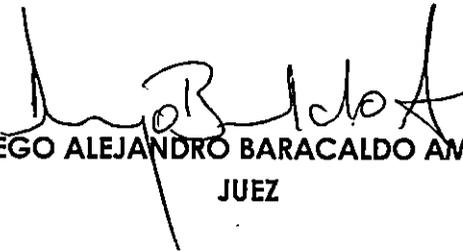
**Superintendencia de Notariado y Registro** ubicada en la Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de esta ciudad para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación o informe en el que se indique si el señor Elver Martínez Fontecha, identificado con cédula de ciudadanía número 91262031, cuenta con bienes inmuebles a su nombre dentro del territorio nacional.

Dado que la actuación se encuentra en etapa preliminar a la admisión de la demanda se requiere de manera perentoria al abogado Samuel Andrés Villamizar Bernal, para que una vez ejecutoriada la presente providencia retire los oficios aquí determinados para su radicación ante las entidades ya señaladas, siendo su obligación acreditar el cumplimiento de la carga procesal al Despacho a efecto de verificar el computo de términos.

Adicionalmente se requiere a la señora **Alba Liseth Fonseca Hernández**, para que por conducto de su apoderado y dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia presente a este Juzgado copia del registro civil de defunción correspondiente al señor Infante de Marina (R) **William Andrés Martínez Fonseca (q.e.p.d.)**.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00385-00  
**Accionante:** María Eugenia Castro Maldonado  
**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**  
**Accionada:** Empresa Social del Estado<sup>1</sup>  
**Antes:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**María Eugenia Castro Maldonado**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20192100068341 del 23 de abril de 2019, notificado a la accionante el 24 de abril de 2019, por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 2010 a 2018.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, la siguiente documentación:

a. Todos y cada uno de los contratos suscritos por la demandante **María Eugenia Castro Maldonado** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado – Hospital Occidente de Kennedy ESE.**

b. La hoja de vida de la señora **María Eugenia Castro Maldonado.**

d. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para los años 2010 al 2018, específicamente para el cargo de **auxiliar de higiene oral – salud oral.**

e. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por la señora **María Eugenia Castro Maldonado**, para los años 2010 al 2018.

f. Los valores que **María Eugenia Castro Maldonado**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.

g. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **María Eugenia Castro Maldonado**, durante la relación laboral o contractual.

h. Manual de funciones correspondiente a un auxiliar de higiene oral en el periodo comprendido entre el año 2010 a 2018.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos en el estricto orden determinado por este Despacho, documentos que deberán acreditar los criterios de legibilidad y presentación en orden cronológico.

**2.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 47 a 51 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código  
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió  
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección  
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

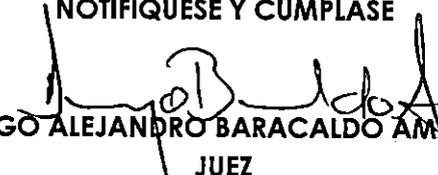
Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-0387-00  
**Accionante:** Martha Helena López Triana  
**Accionada:** Hospital Militar Central<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda y el memorial presentado por la apoderada de la parte accionante, por secretaría oficiase con destino al **Hospital Militar Central**, ubicado en la ubicada en la Transversal 3 No. 49 – 02 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co), con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral que ostenta la señora **Martha Helena López Triana** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.511.777. Se deberá señalar de manera precisa si el accionante ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público y adicionalmente se deberá expresar si el vínculo laboral se encuentra vigente.
- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Martha Helena López Triana** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.511.777.
- ❖ Certificación en la que se determinen todos los valores pagados a la señora **Martha Helena López Triana** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.511.777, en los años 2019, 2018, 2017 y 2016 precisando para el efecto las cotizaciones realizadas con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, dispone que el Hospital Militar Central se erige como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,  
hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al  
apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00389-00  
**Accionante:** Miguel Antonio Naranjo Tocua  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Miguel Antonio Naranjo Tocua**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos identificados como sigue:

a. Oficio No. E-00001-201907391 del 3 de abril de 2019, por el cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional declara reiterativa la petición presentada el 26 de febrero de 2019, por la cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro respecto de las partidas prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación desde el momento del reconocimiento de la prestación hasta la fecha.

b. Oficio No. 4638 GAGA/SDP del 27 de noviembre de 2013, por la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se pronuncia sobre una petición identificada con el radicado 092141 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho se pretende el reajuste y pago del retroactivo pensional tomando en cuenta la totalidad de los valores reconocidos que integran la asignación de retiro aplicando el aumento de ley decretado para cada año en cada una de las partidas y desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación hasta la inclusión en nómina.

Verificado nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

a. Copia del expediente administrativo correspondiente al señor **Miguel Antonio Naranjo Tocua**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.596.944. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.

b. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Miguel Antonio Naranjo Tocua**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.596.944 por concepto de asignación de retiro desde el momento del reconocimiento de la prestación hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

**2.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

**5.-** Se reconoce personería al abogado **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.318.913 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante del folio 14 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**6.-** El Despacho califica como error de digitación la identificación determinada respecto del Oficio No. 4638 GAGA/SDP del 27 de noviembre de 2013 en el poder, dado que se indicó una fecha de expedición diferente a la determinada en la demanda y en el documento original, circunstancia que no impide la valoración integral de los demás presupuestos procesales pues se trata de un aspecto formal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código  
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se envió  
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección  
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028-2019-00391-00  
**Demandante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Demandado:** MAGDA ROCÍO PACHÓN ARIZA  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre **la Superintendencia de Industria y Comercio y Magda Rocío Pachón Ariza**, por Secretaría oficiase al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la entidad pública señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Magda Rocío Pachón Ariza** identificado con cédula de ciudadanía número 52.358.634, en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible del expediente administrativo del señor **Magda Rocío Pachón Ariza** identificado con cédula de ciudadanía número 52.358.634.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados a la referida señora, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE NOVIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**